



**DECRETA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN
PERSONAL**

RES. EX. N° 9 /ROL D-023-2018

Santiago, 30 NOV 2018

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el artículo 80 de la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta RA N° 119123/58/2017, de 27 de diciembre de 2017, que Renueva Nombramiento en el Cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución N° 559, de 9 de junio de 2017, que Establece Orden de Subrogación para el cargo de Jefe de Sanción y Cumplimiento SMA; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes del procedimiento sancionatorio Rol D-023-2018.

1. Mediante la Res. Ex. N°1/Rol D-023-2018, de fecha 05 de abril de 2018, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 49 de la LO-SMA, se formularon cargos en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-023-2018 en contra de Minera Gold Fields Salares Norte Ltda., Rol Único Tributario N° 76.101.725-K (en adelante e indistintamente, "la empresa" o "el Titular"), representada por Max Combes y Alicia Undurraga, titular del proyecto denominado "Proyecto Prospección Minera Salares Norte Ltda." cuya Declaración de Impacto Ambiental (en adelante e indistintamente, "DIA") fue aprobada mediante la Resolución de Calificación Ambiental N° 18, de fecha 23 de enero de 2014, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama (en adelante e indistintamente, "RCA N°18/2014") y del proyecto "Modificación Prospección Minera Salares Norte", cuya DIA fue aprobada mediante la Resolución de Calificación Ambiental N° 171, de fecha 9 de septiembre de 2016, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama (en adelante e indistintamente, "RCA N°171/2016").



2. Posteriormente, con fecha 13 de abril de 2018, el denunciante Cristófer Castillo presentó un certificado otorgado por la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena en el cual se acredita su calidad de presidente de la Comunidad Indígena Colla Chiyagua de Quebrada El Jardín. Lo anterior en cumplimiento de lo establecido en el resolvo III de la Res. Ex. N°1/Rol D-023-2018, en que se requiere al denunciante acreditar la personería para representar a la comunidad indígena señalada precedentemente.

3. Seguidamente, con fecha 17 de abril de 2018 la empresa, presentó un escrito solicitando, en lo principal, ampliación del plazo para presentar Programa de Cumplimiento y también ampliación del plazo para presentar descargos. En el primer otrosí acompaña copia de la información proporcionada por Correos de Chile respecto del seguimiento de la carta certificada mediante la cual se notificó la formulación de cargos y copia de la escritura pública en la cual consta el poder de Alicia Undurraga Pellegrini para actuar en representación de la empresa. En el segundo otrosí, se solicita tener presente la designación como apoderados de la empresa de los abogados Jorge Femenías Salas y Claudia Ferreiro Vásquez.

4. Con fecha 18 de abril de 2018 se efectuó una reunión de asistencia al cumplimiento, a solicitud de la empresa, en virtud del artículo 3 letra u) de la LO-SMA, con el objeto de discutir lineamientos generales para elaborar una propuesta de Programa de Cumplimiento.

5. Mediante la Resolución Exenta N° 2/Rol D-023-2018, de fecha 20 de abril de 2018, esta Superintendencia resuelve la solicitud de ampliación de plazo, concediendo al efecto un plazo adicional de 5 días hábiles contados desde el vencimiento del plazo original para presentar Programa de Cumplimiento, y de 7 días hábiles contados desde el vencimiento del plazo original para la presentación de descargos. Asimismo, se requiere que venga en forma el poder otorgado en el escrito de fecha 17 de junio de 2018, a fin de que los abogados individualizados puedan actuar en el presente procedimiento sancionatorio como apoderados de la empresa.

6. Posteriormente, con fecha 27 de abril de 2018, la empresa presentó un documento privado suscrito ante notario en el cual se designa como apoderados a los abogados Jorge Femenías Salas y Claudia Ferreiro Vásquez, para que actúen en representación de la empresa en forma conjunta o separada.

7. Seguidamente, con fecha 4 de mayo de 2018, y estando dentro de plazo legal, la empresa presentó un escrito que, en lo principal, solicita tener por presentado el Programa de Cumplimiento, acogerlo y, en consecuencia, suspender el procedimiento sancionatorio.

8. Posteriormente, mediante el Memorandum N° 31476/2018, de fecha 7 de junio de 2016, el Fiscal Instructor del procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes de la presentación del Programa de Cumplimiento, a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA, para que resolviera su aprobación o rechazo.



9. Mediante la Res. Ex. N°3/Rol D-023-2018, esta Superintendencia realizó observaciones al PdC presentado, otorgando un plazo de 6 días hábiles para la presentación de un PdC refundido que incorporase las referidas observaciones.

10. Con fecha 21 de junio de 2018, Jorge Femenías Salas, en representación de Gold Fields Salares Norte Ltda., presentó un escrito mediante el cual solicita una ampliación del plazo otorgado para la presentación de un PdC refundido. Asimismo, en el primer otrosí se acompaña comprobante de Correos de Chile en que se da seguimiento a la notificación de la Res. Ex. N°3 /Rol D-023-2018, en tanto que en el segundo otrosí, se solicita a la Superintendencia tener presente el domicilio de los apoderados.

11. Mediante la Res. Ex N°4/Rol D-023-2018, de fecha 22 de junio de 2018, esta Superintendencia resolvió ampliar el plazo para la incorporación de las observaciones previamente efectuadas al PdC presentado por la empresa, otorgando para tal efecto 3 días hábiles contados desde el vencimiento del plazo original.

12. Asimismo, con fecha 26 de junio de 2018 se efectuó una reunión de asistencia al cumplimiento, a solicitud de la empresa, en virtud del artículo 3 letra u) de la LO-SMA, con el objeto de discutir las observaciones previamente efectuadas por esta Superintendencia al PdC presentado.

13. Posteriormente, con fecha 4 de julio de 2018, la empresa presentó un Programa de Cumplimiento refundido, solicitando que se tenga por presentado en tiempo y forma, y ordenar su aprobación, disponiendo la suspensión del procedimiento administrativo sancionador y, una vez cumplido, se tenga por concluido el procedimiento. Asimismo, en el otrosí, se solicita tener por acompañados los documentos que ahí se indican, los cuales se adjuntan tanto en formato físico como digital.

14. Al respecto, mediante la Res. Ex. N°5/Rol D-023-2018, de fecha 27 de julio de 2018, se analizan los criterios de aprobación establecidos en artículo 9 del D.S. N°30/2012 y se resuelve rechazar el programa de cumplimiento presentado por Minera Gold Fields Salares Norte Ltda y, asimismo, se resuelve levantar la suspensión decretada en el Resuelvo VII de la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-023-2018.

15. Seguidamente, mediante escrito de fecha 16 de agosto de 2018, la empresa formuló descargos respecto de las dos infracciones imputadas, solicitando su absolucón. En subsidio de lo anterior, la empresa solicita que se recalifique la infracción N°1 como leve, aplicándose la sanción de amonestación por escrito. Respecto de la infracción N°2, también solicita, en subsidio, que se aplique la sanción de amonestación por escrito. En el primer otrosí, solicita la apertura de un término probatorio de 30 días y, además, solicita medidas y diligencias probatorias. En el segundo otrosí, solicita tener por acompañados los documentos que ahí se indican.

16. Mediante la Res. Ex. N°6 /Rol D-023-2018, de fecha 9 de octubre de 2018, se tuvieron por presentados los descargos de la empresa, se rechazó la



declaración de testigos y la inspección notarial solicitada en el primer otrosí del escrito de descargos y se rechazó también la apertura de un término probatorio.

17. Seguidamente, mediante escrito presentado ante la Superintendencia con fecha 24 de octubre de 2018, se interpuso recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N°6 /Rol D-023-2018 y, en subsidio, se interpuso recurso jerárquico para ante la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento.

18. Al respecto, mediante la Res. Ex. N°7/Rol D-023-2018, de fecha 19 de noviembre de 2018, se rechazó el recurso de reposición por no cumplir con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 15, inciso segundo de la Ley N°19.880 y por los demás motivos esgrimidos en la resolución. Asimismo, se elevaron los antecedentes a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, para que resuelva el recurso jerárquico.

19. Posteriormente, mediante la Res. Ex. N°8/Rol D-023-2018, de fecha 23 de noviembre de 2018, la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento rechazó el recurso jerárquico, interpuesto en subsidio del recurso de reposición.

II. Diligencia probatoria de inspección personal.

20. Habiéndose recibido los descargos formulados por la empresa, corresponde examinar el mérito de los antecedentes que obran en el expediente del presente procedimiento sancionatorio. En relación a esta etapa de instrucción del procedimiento, el artículo 50 de la LO-SMA establece que la SMA podrá ordenar la realización de las pericias e inspecciones que sean pertinentes y la recepción de los demás medios probatorios que procedan.

21. En concordancia con el artículo previamente mencionado, se estima útil y necesario ordenar la realización de una diligencia de inspección personal con el objeto de observar, geo referenciar, medir y fotografiar en terreno los trabajos ejecutados en el Sitio Prioritario "Salar de Pedernales y sus Alrededores" y sus efectos, lo que permitirá complementar la evidencia reunida y valorar con mayor precisión las circunstancias contempladas en el artículo 40 de la LO-SMA respecto de las dos infracciones imputadas en el presente procedimiento sancionatorio.

RESUELVO:

I. **ORDENAR** la inspección personal del Fiscal Instructor del presente procedimiento sancionatorio al camino de acceso público que atraviesa el Sitio Prioritario "Salar de Pedernales y sus Alrededores", con el apoyo técnico de un equipo idóneo de profesionales de la Superintendencia del Medio Ambiente.

La diligencia se desarrollará el día 18 de diciembre de 2018.

Se dará comienzo a la actividad a las 9.30 horas. Se fija como punto de encuentro para la visita la intersección entre la ruta C-173 y el camino de acceso público que atraviesa el Sitio Prioritario "Salar de Pedernales y sus Alrededores" en las coordenadas UTM WGS 84 (H19) 19 J 7080113 N, 486052 E.



Se hace presente que la diligencia será dirigida por el Fiscal Instructor y se circunscribirá a los aspectos señalados en el considerando 21 de la presente resolución, sin extenderse a materias que no son parte del presente procedimiento sancionatorio. En consecuencia, los asistentes deberán respetar las instrucciones que impartirá el Fiscal Instructor al comienzo de la misma y mantener, en todo momento, una actitud de colaboración con la actividad, evitando cualquier interferencia que pueda entorpecer su normal desarrollo.

Asimismo, se hace presente que en, atención al tiempo destinado a la diligencia y conforme a lo observado durante el desarrollo de la misma, se podrá priorizar la inspección de determinados tramos del camino de acceso público que atraviesa el Sitio Prioritario.

II. ASISTENCIA DE APODERADOS Y DESIGNACIÓN DE PERITOS. A la diligencia decretada en el Resuelvo I, podrán asistir los interesados en el presente procedimiento sancionatorio y los apoderados cuyos poderes se encuentren debidamente constituidos conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N°19.880.

Para lo anterior, los interesados deberán indicar previamente y por escrito ante la Superintendencia la intención de asistir a la diligencia e identificar a los apoderados que participarán en la misma. Adicionalmente, todos los interesados en el procedimiento sancionatorio podrán, a su costa, nombrar peritos para acompañar la diligencia.

Los escritos que identifiquen a los interesados y sus apoderados que asistirán a la diligencia y también los que designen nuevos apoderados o peritos que participarán en la actividad, **deberán ser presentados ante la Superintendencia, a más tardar el día 10 de diciembre**, para que puedan ser proveídos con la debida antelación. Al respecto, se solicita a los interesados indicar el número de teléfono móvil de las personas que asistirán a la diligencia, el que será utilizado únicamente en caso de que sea necesario contactarlas el día de la actividad y se guardará reserva del mismo en el expediente sancionatorio.

Se hace presente que los asistentes deberán organizar por cuenta propia su transporte durante la diligencia de inspección personal, debiendo asegurarse que los vehículos que ocuparán para tal efecto reúnan las condiciones necesarias para poder desarrollar la actividad, sin entorpecimientos de ningún tipo.

Asimismo, se hace presente que los asistentes deben tener en consideración la altura sobre el nivel del mar del camino que se inspeccionará, por lo que deberán asegurarse que cuentan con un estado de salud compatible con estas condiciones geográficas y estar preparados adecuadamente para las circunstancias climáticas del área, sin que sea de responsabilidad de esta Superintendencia cualquier incidente o evento que pudiera ocurrir.

III. HACER PRESENTE que la Superintendencia, levantará acta de la diligencia, tanto al inicio como al término de la visita, dejando registro de los asistentes y horario. Asimismo, en forma posterior a la diligencia de inspección, mediante resolución se

incorporará al expediente sancionatorio el acta de la actividad, la que será transcrita y digitalizada. También se incorporarán las fotografías y demás registros de la diligencia. Asimismo, se dará traslado a los interesados para que formulen las observaciones que estimen convenientes respecto del acta de la actividad.

IV. HACER PRESENTE, que para todo tipo de coordinación de la diligencia decretada en el Resuelvo I, los apoderados de los interesados deberán comunicarse con el Fiscal Instructor y técnico del caso a los correos [REDACTED] y [REDACTED]

V. NOTIFICAR por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Jorge Femenías Salas, apoderado de Minera Gold Fields Salares Norte Ltda., domiciliado en Avenida Apoquindo N°7935, oficina 813, Torre B, comuna de Las Condes.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Cristófer Castillo, domiciliado en Mina Vieja N°2709, Ampliación Torre Blanco, comuna de Diego de Almagro, Región de Atacama.

Antonio
Antonio Razeto Cáceres
Fiscal Instructor División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



[Signature]
AEG/PFC

Carta Certificada

- Jorge Femenías Salas, apoderado de Minera Gold Fields Salares Norte Ltda., domiciliado en Avenida Apoquindo N°7935, oficina 813, Torre B, comuna de Las Condes.
- Cristófer Castillo, domiciliado en Mina Vieja N°2709, Ampliación Torre Blanco, comuna de Diego de Almagro, Región de Atacama.

CC:

- Felipe Sánchez, Jefe Oficina Regional de Atacama